



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	19797
Condenado	BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 506-2023 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	31/05/2023 HORA: 09:38 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 10 No 37-22 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 506-2023 de fecha 23 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió el dueño del local comercial a quien le pareció sospechoso la solicitud de identificación por mi parte e indico NO CONOCER AL SENTENCIADO, manifestó que en esa casa vive la familia barraona, de igual manera de toco a las demás puertas en repetidas oportunidades y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Sisipec Web

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.252

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 859173
Td 113104430
Cons. Ingr. 3
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1019095901
Nombres BIRMAN
Primer Apellido CORDOBA
Segundo Apellido MOSQUERA
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10087403
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 6/01/2020
Fecha Ingreso 13/01/2020
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 24/05/1994
Lugar Nacimiento QUIBDO-CHOCO
Nombre Padre JUAQUIN MARIA PALACIOS
Nombre Madre MARTHA MOSQUERA
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Indefinido Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 657843
Número Documento 035
Fecha Domicilio 14/12/2022
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 17/12/2022
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 10 #37 22 SUR
Telefono 3043652682-3133167236
Número Caso 7096234
Proceso 110016000023-2019-03366
Nombre de la autoridad JUZGADO 11 DE EJECUCION D
BOGOTA D.C.

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

Documentos

Número 035
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 5/12/2022

Fecha Recibido 5/12/2022
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia
Primero Anterior Siguiente Ultimo

Dirección domiciliaria vigilancia KR 10 #37 22 SUR
Telefono domiciliaria vigilancia 3043652682-3133167
Ciudad Disfrute Domiciliaria RAFAEL URIBE URIBE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 *Piso* 8° - *Teléfono:* 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Birman Córdoba Mosquera.

Actuación

El 22 de agosto de 2019 el Juzgado Deiciseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Córdoba Mosquera, a la pena de 72 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de enero de 2020.

Cuenta 7 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2021	03	07
19 de julio de 2022	04	19

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de mayo de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Córdoba Mosquera, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 15 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 6 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 40 meses y 18 días, más 7 meses y 26 días de redención de pena reconocida, para un total de 48 meses y 14 días a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, si bien Córdoba Mosquera cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB no ha allegado la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto.

Por tanto, requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Birman Córdoba Mosquera, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 506-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 37 – 22 sur barrio la resurrección de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Birman Córdoba Mosquera.

Actuación

El 22 de agosto de 2019 el Juzgado Deiciseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Córdoba Mosquera, a la pena de 72 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de enero de 2020.

Cuenta 7 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2021	03	07
19 de julio de 2022	04	19

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de mayo de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Córdoba Mosquera, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 15 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 6 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 40 meses y 18 días, más 7 meses y 26 días de redención de pena reconocida, para un total de 48 meses y 14 días a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, si bien Córdoba Mosquera cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB no ha allegado la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto.

Por tanto, requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Birman Córdoba Mosquera, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 506-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 37 – 22 sur barrio la resurrección de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

REMITO AI 506-2023
PARA NOTIFICAR NI.
19797

☐ 1 ☐ ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia
Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.
gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:43

 AI 506-2023 NI. 19797.pdf
243 KB

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:37
p. m.

Para: Edgar Loaiza

<ledgar@defensoria.edu.co>; Andrea

Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 506-2023 PARA
NOTIFICAR NI. 19797

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO
INTERLOCUTORIO 506-2023A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL
MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO
PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
CALLE 130 B NO.88 A-39 INT.17 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 207
1019095901

NUMERO INTERNO 19797
REF: PROCESO: No. 110016000023201903366

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2023. EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO; NEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL..

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 31 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
CARRERA 10 N° 37-22 SUR BARRIO LA RESURECCION BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 208
1019095901

NUMERO INTERNO 19797
REF: PROCESO: No. 110016000023201903366

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2023. EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO; NEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL..

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 31 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 506-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19797

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 17:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

AI 506-2023 NI. 19797.pdf;

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:37 p. m.

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 506-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19797

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 506-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-001-1996-03902-00

Nº interno: 21493

Condenado: JORGE LIBARDO PAEZ ALARCON

Reclusión: Auto interlocutorio número 2023-528

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

Ext

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 12 de diciembre de 1997 el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá condenó a Jorge Libardo Paez Alarcón a la pena de 52 años y 6 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación e derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, por los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y porte ilegal de uniformes de uso privativo de la fuerza públicas, condenándolo también al pago de perjuicios materiales a la suma de 4600 gramos oro; negando la suspensión condicional de la ejecución de penal.

El condenado fue privado de la libertad el 19 de octubre de 1995.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyaca, que en auto del 4 de octubre de 2007 redosificó la pena principal y accesorias fijándola en 32 años y 3 meses.

Mediante providencia del 27 de abril de 2009 dicho ejecutor concedió libertad condicional a favor del prenombrado por un periodo de prueba de 149 meses y 11 días, para lo cual aportó póliza judicial por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y firmó acta compromisoria el 28 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, el Juzgado Veintitrés de esta especialidad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con autos del 28 de agosto de 2019 y 16 de febrero de 2022 este Despacho negó la extinción de la sanción penal.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comentario, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 149 meses y 11 días el cual comenzó a correr desde el 28 de abril de 2009 fecha en la cual el sentenciado firmó diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal. Igualmente, se allegó al paginario elementos de prueba que demuestran la situación actual económica del sentenciado con relación a bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, así como sus movimientos financieros, información aportada por las diferentes entidades competentes.

En lo que respecta al compromiso de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento parcial respecto de las obligaciones a las cuales Jorge Libardo Paez Alarcón se adhirió el 28 de abril de 2009, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta 12 de diciembre de 1997 el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá en contra de Jorge Libardo Paez Alarcón, titular de la cédula de ciudadanía número 41.586.72.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

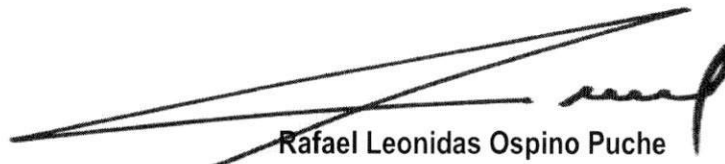
CUARTO: Expedir certificado del estado actual del proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
6 6 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

AI-528 DECRETA
EXTINCION DE LA
SANCION
PENAL

1

p postmaster@outlook.com
Para: Mario Alt

Mié 16/08/2023 12:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

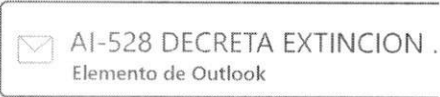
tequila4564@hotmail.com

Asunto: AI-528 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: mappaez

Mié 16/08/2023 12:16



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mappaez@yahoo.es (mappaez@yahoo.es)

Asunto: AI-528 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 12:16



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI-528 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:21

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; tequila4564@hotmail.com <tequila4564@hotmail.com>; mappaez@yahoo.es <mappaez@yahoo.es>

Asunto: AI-528 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

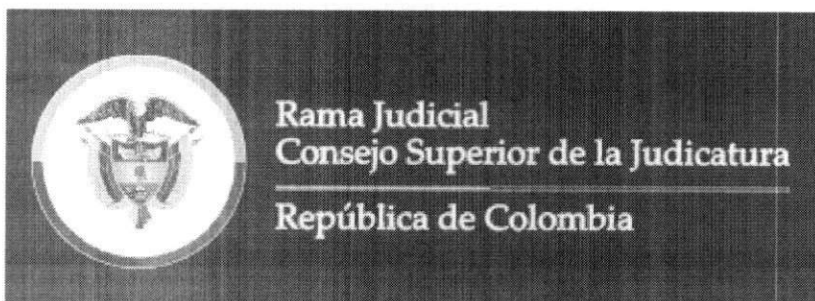
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 30 de julio de 2020 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Walther De Oliveira Rebellon Duffo a la pena principal de 22 meses de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 27 de enero de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia, así mismo requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, se requirió por segunda vez al sentenciado para que acreditara el pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente y la suscripción de la diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

El 22 de junio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Walther De Oliveira Rebellon Duffo, al no atender los requerimientos realizados mediante autos de fecha 27 de enero de 2021 y 9 de agosto de 2022 para el cumplimiento de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 30 de julio de 2020 que condenó a Walther De Olivera Rebellon Duffo a 22 meses de prisión, por la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

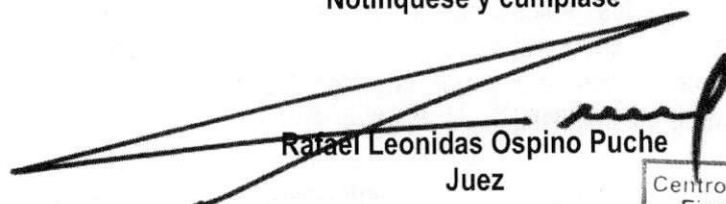
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2020 contra Walther De Olivera Rebellon Duffo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
C 6 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WALTHER DE OLIVERA REBELLON DUFFO
DIAGONAL 72 BIS No. 85 - 51 LA ALMERIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 536

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21637
REF: PROCESO: No. 110016500102201906730

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO 1) LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 30 DE JULIO DE 2020 EN SU CONTRA 2) EN FIRME ESTA DECISIÓN SE LIBRARRÁ LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA PRESENTAR ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO
CALLE 72 No. 10 - 03 OFICINA 604
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 537

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21637
REF: PROCESO: No. 110016500102201906730
CONDENADO: WALTHER DE OLIVERA REBELLON DUFFO
80926160

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO 1) LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 30 DE JULIO DE 2020 EN CONTRA DE SU PROHIJADO 2) EN FIRME ESTA DECISIÓN SE LIBRARRÁ LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA PRESENTAR ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WALTHER DE OLIVERA REBELLON DUFFO
DIAG. 72 BIS CRA. 85 - 51 LA ALMERIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 538

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21637
REF: PROCESO: No. 110016500102201906730
C.C: 80926160

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO 1) LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 30 DE JULIO DE 2020 EN SU CONTRA 2) EN FIRME ESTA DECISIÓN SE LIBRARRÁ LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA PRESENTAR ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI-938-2023
AUTO ORDENA
EJECUTAR
SENTENCIA

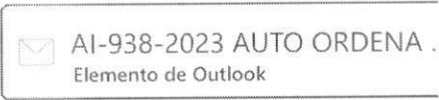
☐ 1 ☐ ☐

☐ 1

P postmaster@procuraduria.gov.c
O

Para: postmast

Sáb 05/08/2023 13:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

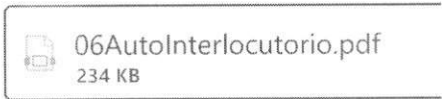
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-938-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Sáb 05/08/2023 13:22



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-938-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 10/08/2023 16:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 1:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-938-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

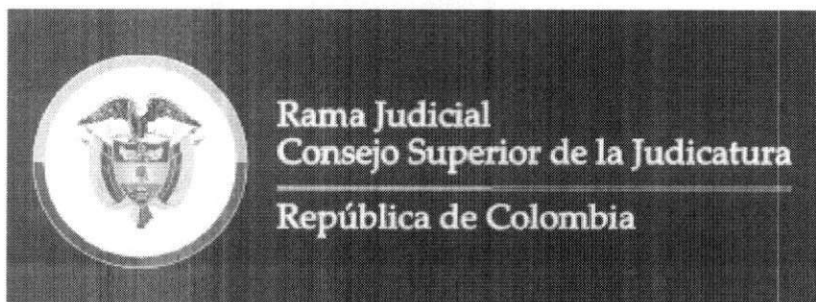
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AI
SP
MP

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Alex Hervinton Monsalve Taborda, con cédula de ciudadanía 10.188.776, a 210 meses y 24 días de prisión como coautor de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Alex Hervinton Monsalve fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes

El condenado fue privado de la libertad el 3 de agosto de 2012.

Con auto del 20 de marzo de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2019 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 31 de agosto de 2020 se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

El 1º de diciembre de 2021, se concedió la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 74 meses y 15 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2021.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Alex Hervinton Monsalve Taborda, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado, no sin antes indicar que puede hacer abonos respecto al pago de los perjuicios, pues no se debe dejar del lado que tal obligación hace parte del compendio que debe cumplir para continuar gozando del beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

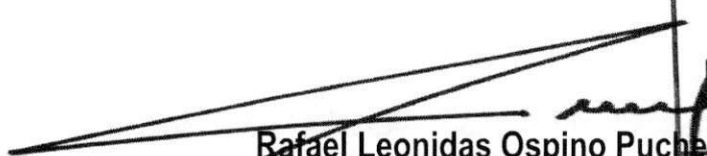
Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Alex Hervinton Monsalve Taborda, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: ALEX HERVINTON MONSALVE TABORDA

*Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*

Auto interlocutorio: 832-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

AI-832-2023
AUTO DECLARA
IMPROCEDENTE
INSOLVENCIA
ECONOMIS

☐ 1 ☐ ☐ ☐ ☐

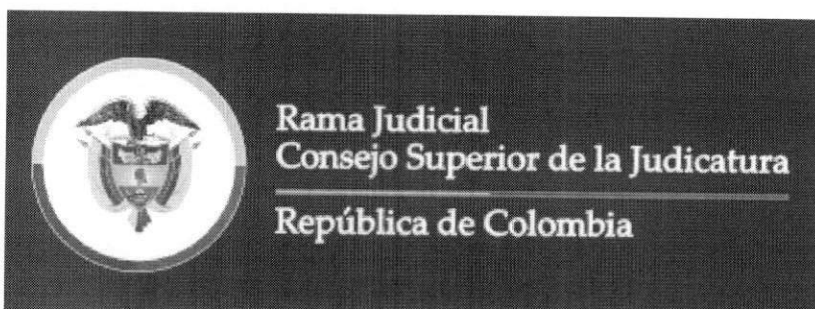
☐ ☐

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: alexmons.

Jue 03/08/2023 12:32

 33AutoInterlocutorio.pdf
205 KB

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmaster

Jue 03/08/2023 12:28

 AI-832-2023 AUTO DECLARA.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-832-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMIS

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 12:26

 33AutoInterlocutorio.pdf
205 KB

Cordial saludo

Se adjunta auto para su respectiva notificación

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot

RE: AI-832-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMIS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 16/08/2023 10:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; alexmosalve2020@gmail.com <alexmosalve2020@gmail.com>

Asunto: AI-832-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMIS

Cordial saludo

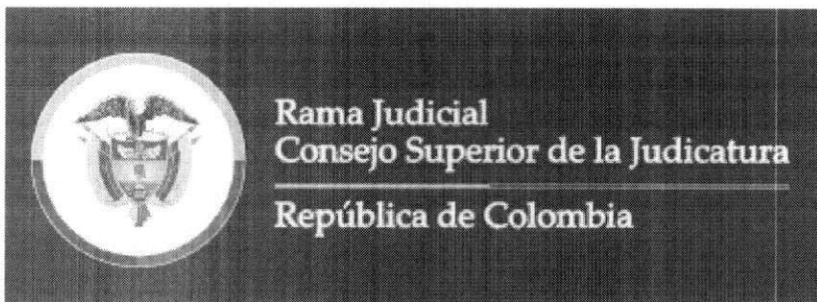
Se adjunta auto para su respectiva notificación

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 833-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

En sentencia del 30 de septiembre de 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yudi Paola Puentes Castillo a 220 meses de prisión como coautora de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Yudi Paola Puentes Castillo fue condenada al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de agosto de 2012.

Con auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante providencia del 5 de junio de 2020 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 21 de junio de 2021, se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio, el cual quedó sin efecto, dado que la actividad laboral fue ocupada por otra persona.

El 25 de mayo de 2022, se concedió la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 83 meses y 22 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2022.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Yudi Paola Puentes Castillo, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 833-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado, no sin antes indicar que puede hacer abonos respecto al pago de los perjuicios, pues no se debe dejar del lado que tal obligación hace parte del compendio que debe cumplir para continuar gozando del beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

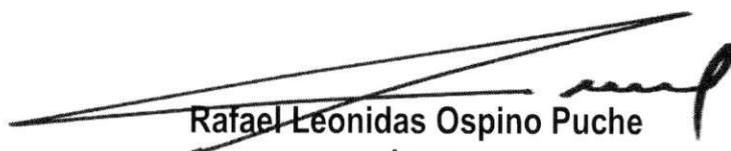
Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

*Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*

Auto interlocutorio: 833-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Jun 03/08/2023 12:41

☐ Responder ☐ Reenviar

Jun 03/08/2023 12:40



Jun 03/08/2023 12:40



<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADU5OTlwNGI5LTQ2MTQtNGJjNC05NzVhLTU3ZjUxNDI2ZmNiNgAQAAHJLWgsqUJPkblJWIFuNIQ...> 1/2

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-833-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 11:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:39 p. m.

Para: yudypuentes2020@gmail.com <yudypuentes2020@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-833-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

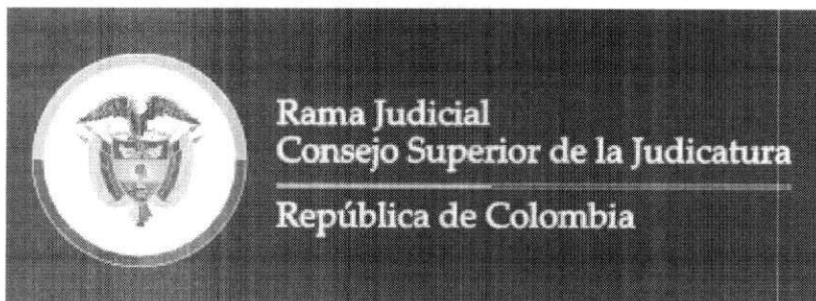
Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Alex Hervinton Monsalve Taborda, con cédula de ciudadanía 10.188.776, a 210 meses y 24 días de prisión como coautor de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Alex Hervinton Monsalve fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes

El condenado fue privado de la libertad el 3 de agosto de 2012.

Con auto del 20 de marzo de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2019 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 31 de agosto de 2020 se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

El 1º de diciembre de 2021, se concedió la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 74 meses y 15 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2021.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 74 meses y 15 días el cual comenzó a correr desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 6 meses y 22 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 25 de febrero de 2028 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, teniendo en cuenta que no solo es mantener buen comportamiento sino también cumplir con todas las obligaciones impuestas a la hora de concedérsele la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Alex Hervinton Monsalve Taborda

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 25 de febrero de 2028 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

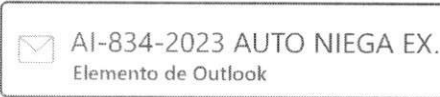
AI-834-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 03/08/2023 14:21



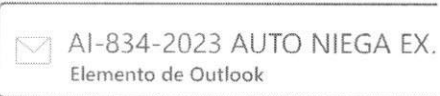
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI-834-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: alexmons.

Jue 03/08/2023 14:20



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexmonsolve2020@gmail.com (alexmonsolve2020@gmail.com)
Asunto: AI-834-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 14:20



CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AUTO PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION

ATTE.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-834-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 11:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
alexmonsalve2020@gmail.com <alexmonsalve2020@gmail.com>

Asunto: AI-834-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

CORDIAL SALUDO

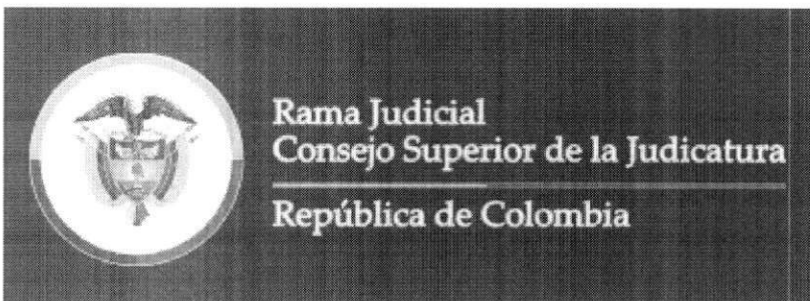
ADJUNTO AUTO PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION

ATTE.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 30 de septiembre de 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yudi Paola Puentes Castillo a 220 meses de prisión como coautora de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Yudi Paola Puentes Castillo fue condenada al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de agosto de 2012.

Con auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante providencia del 5 de junio de 2020 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 21 de junio de 2021, se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio, el cual quedó sin efecto, dado que la actividad laboral fue ocupada por otra persona.

El 25 de mayo de 2022, se concedió la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 83 meses y 22 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2022.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 83 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde el 8 de junio de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año y 28 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 30 de mayo de 2029 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, teniendo en cuenta que no solo es mantener buen comportamiento sino también cumplir con todas las obligaciones impuestas a la hora de concedérsele la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 30 de mayo de 2029 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

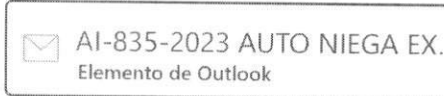
AI-835-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

☐ 1 ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: Mario Alb

Jue 03/08/2023 12:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

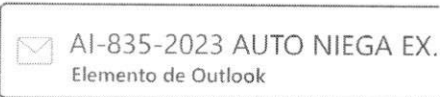
Asunto: AI-835-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐

Para: yudypuen

Jue 03/08/2023 12:56



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yudypuentes2020@gmail.com (yudypuentes2020@gmail.com)

Asunto: AI-835-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 12:56



CORDIAL SALUDO

SE REMITE AUTO PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION

ATENTAMENTE,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

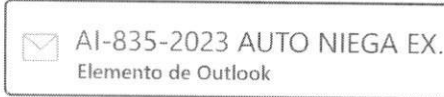
AI-835-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 03/08/2023 12:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

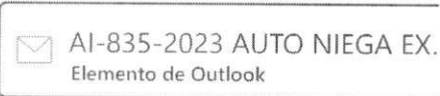
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-835-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: yudypuen

Jue 03/08/2023 12:56



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yudypuentes2020@gmail.com (yudypuentes2020@gmail.com)

Asunto: AI-835-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 12:56



CORDIAL SALUDO

SE REMITE AUTO PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION

ATENTAMENTE,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot

RE: AI-835-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 11:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
yudypuentes2020@gmail.com <yudypuentes2020@gmail.com>

Asunto: AI-835-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

CORDIAL SALUDO

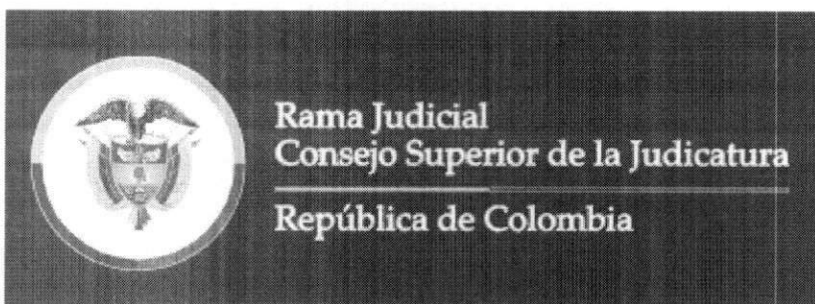
SE REMITE AUTO PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION

ATENTAMENTE,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Jerson Fabian Varon Leyton**.

Actuación

En Sentencia del 03 de mayo de 2017, emanada por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Jerson Fabián Varón Leyton identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.047 a la pena de 1 mes y 22 días de prisión como autor responsable del delito de hurto agravado calificado, negándole la prisión domiciliaria y concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba 1 año, previo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso ni prestado caución juratoria.

La sentencia cobro ejecutoria el 03 de mayo de 2017.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 09 de octubre de 2019.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Jerson Fabián Varón Leyton** la pena de prisión de 1 mes y 22 días, que aquí se controla, logró ejecutoria 03 de mayo de 2017, sin que para este momento, esto es, 06 años y 16 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

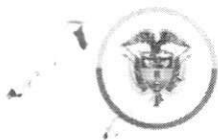
Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez verificado el sistema de Siglo XXI, se observó que no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 03 de mayo de 2017, por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra de Jerson Fabian Varon Leyton identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.047.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

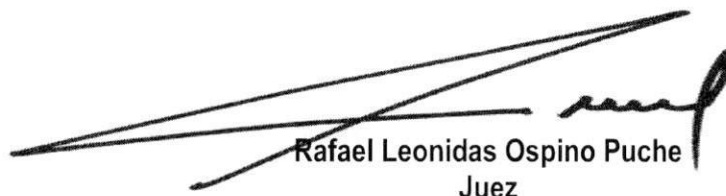
TERCERO: Expedir certificación de estado actual del proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

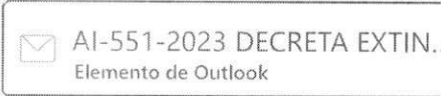
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-551-2023
DECRETA
EXTINCION POR
PRESCRIPCION

1

postmaster@procuraduria.gov.c
O
Para: postmast

Mié 16/08/2023 12:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI-551-2023 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 12:36



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JERSON FABIAN VARON LEYTON
CALLE 16 NO 15-20 BARRIO LA FAVORITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 601

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23118
REF: PROCESO: No. 110016000013201604996

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA
POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-87-013-2023-00071-00
Ubicación: 10958
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: ANTONIO NICOLÁS FERRARO MAURELLO
(Sandra Isabel Meza Devia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Sentencia de Tutela No. 061 de 2023

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada, mediante apoderada, por el señor **ANTONIO NICOLÁS FERRARO MAURELLO**, para que se ampare el derecho fundamental de petición, que considera están siendo vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y SOLICITUD

La abogada Dra. Sandra Isabel Meza Devia, quien actúa como apoderada judicial del accionante **ANTONIO NICOLÁS FERRARO MAURELLO** indicó que inicialmente le solicitó a COLPENSIONES la normalización de los periodos cotizados por los periodos comprendidos entre los años 2003 al 2005, dentro del Régimen de Ahorro Individual Solidario RAIS; situación que le fue contestada el 31 de enero de 2023 y se le indicó que dichos periodos ya estaban acreditados.

Agrega que su representado nació el 26 de octubre de 1960, que cuenta con 62 años de edad y que al advertir que por los meses de abril y mayo de 2020 no fueron corregidos, se presentó petición en tal sentido, el de 21 de febrero de 2023, la cual fue radicada con el No. BZ2023-17112523, pidiendo corrección de su historia laboral.

De otra parte, dice que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución SUB-39748 le reconoció a **ANTONIO NICOLÁS FERRARO MAURELLO** la pensión de vejez, sin tener en cuenta tales periodos, razón por la cual se interpusieron recursos de reposición y de apelación en la fecha indicada, sin que se haya obtenido respuesta.

Por lo anterior se acude a la acción de tutela.

3.- TRÁMITE PROCESAL

RE: AI-551-2023 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-551-2023 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

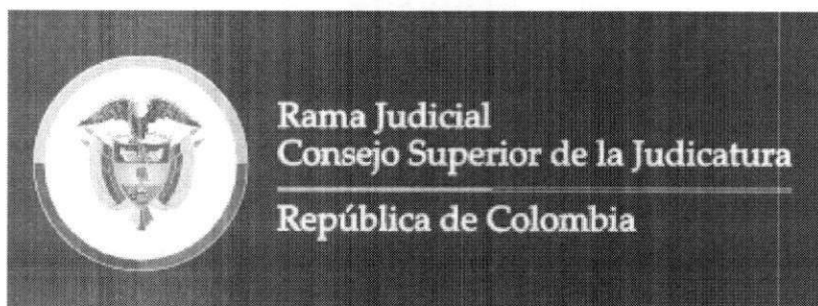
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 18 de diciembre de 2019 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Luis Hernández Ariza a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el termino de 36 meses.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fecha del 03 de Febrero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

El 28 de agosto de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y requirió a el penado para que acredite el pago de caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Jorge Luis Hernández Ariza, al no atender el requerimiento del auto de fecha 28 de agosto de 2020 para el cumplimiento de la caución prendaria impuesta para el disfrute de la suspensión condicional.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 18 de diciembre de 2019 que condenó a Jorge Luis Hernández Ariza a 32 meses de prisión, por la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

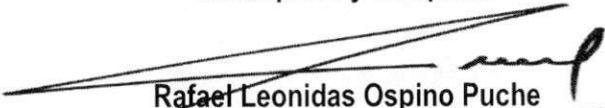
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 18 de diciembre de 2019 contra Jorge Luis Hernández Ariza.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS HERNANDEZ ARIZA
CRA 86 A NO 38 D - 21 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 542

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23221
REF: PROCESO: No. 110016000050201321436

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO 1) ORDENAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 EN SU CONTRA. 2.) EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN SE LIBRARÁN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. PRESENTAR ESTA COMUNICACION

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS HERNANDEZ ARIZA
CARRERA 75 K No. 58 B - 38 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 544

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23221
REF: PROCESO: No. 110016000050201321436
C.C: 19597368

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO 1) ORDENAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 EN SU CONTRA. 2.) EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN SE LIBRARÁN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. PRESENTAR ESTA COMUNICACION

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI-939-2023

AUTO ORDENA

EJECUTAR

SENTENCIA

☐ 1 ☐ ☐☐p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmast

Sáb 05/08/2023 15:23

AI-939-2023 AUTO ORDENA .
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-939-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

☐ Responder☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea A

Sáb 05/08/2023 15:22

03AutoInterlocutorio.pdf
230 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-939-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 3:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-939-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

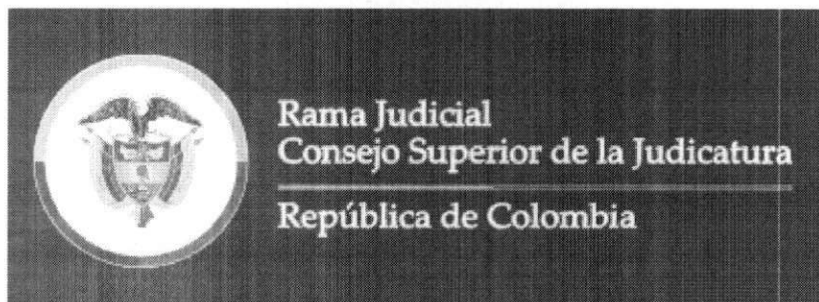
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 13 de mayo de 2015, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Oscar Alexander Moreno Alfonso a la pena principal de veintiun (21) meses de prisión, al haberlo hallado responsable del delito tentativa de hurto agravado.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Oscar Alexander Moreno Alfonso suscribió diligencia de compromiso el 04 de mayo de 2018.

Consideraciones

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 2 años, el cual comenzó a correr desde el 04 de mayo de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la pagina Web Siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio, se evidencia que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 04 de mayo de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 13 de mayo de 2015 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Oscar Alexander Moreno Alfonso titular de la cédula de ciudadanía No. 79764502.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00201-00

Nº interno: 23658

Condenado: OSCAR ALEXANDER MORENO ALFONSO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-447

Decisión: Decreta extinción

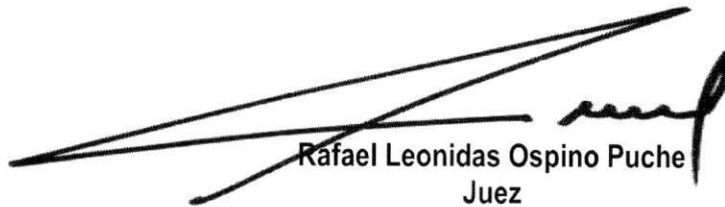
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

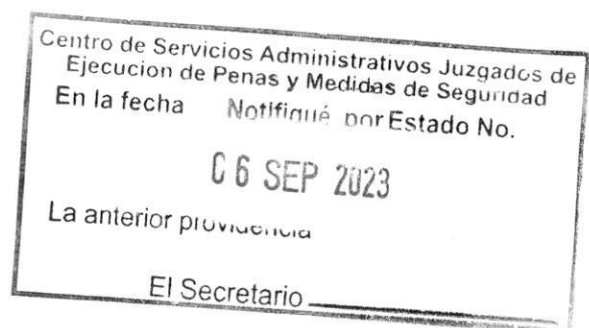
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



postmaster@procuraduria.gov
.co

Para: postma

Jue 06/07/2023 14:45

 AI 447-2023 Decisión: Decr
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 447-2023 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.c
o

Para: postma

Jue 06/07/2023 14:45

 AI 447-2023 Decisión: Decr
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Pineda

Asunto: AI 447-2023 Decisión: Decreta extinción

P postmaster@outlook.com

Para: postma

Jue 06/07/2023 14:45

 AI 447-2023 Decisión: Decr
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandopp28@hotmail.com

Asunto: AI 447-2023 Decisión: Decreta extinción

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea

Jue 06/07/2023 14:45

 04AutoInterlocutorio.pdf
197 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 447-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 14:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 2:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; orlandopp28@hotmail.com <orlandopp28@hotmail.com>; Orlando Pineda <opineda@defensoria.edu.co>

Asunto: AI 447-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

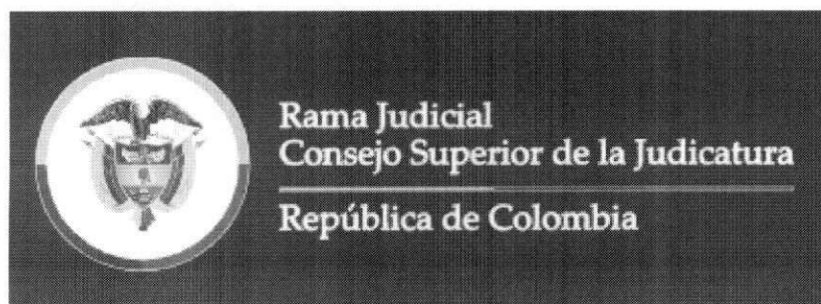
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIAR LA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo.

Actuación

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.685.681, y dos personas más, a la pena principal de 92 meses de prisión y multa de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada y hurto calificado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2016.

Cuenta con 3 meses y 23 días de redención de pena.

El 25 de febrero de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Pena.

El 19 de octubre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Con auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo su cambio de residencia al inmueble de la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

El 26 de junio de 2023, nuevamente se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a varios informes rendidos por servidores judiciales de no hallazgo del condenado en el nuevo inmueble autorizado para la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 13 de febrero de 2023, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 24 de febrero de 2023, visita que no fue atendida.

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos estos despachos, donde indica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo del auto de fecha 17 de marzo de 2023, reportando que la visita fue realizada el 28 de marzo de 2023 y como novedad se señala que: “no reside y no lo conocen”,

Informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social de estos despachos respecto al condenado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, donde respecto de diligenciamiento realizado el 14 de junio de 2023, con el que da cuenta que se estableció comunicación con la señora Katherine Cadena quien “(...)refirió que ella fue quien lo recibió cuando le concedieron el beneficio de la prisión domiciliaria, que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

hasta hace un año convivió con él en el inmueble ubicado en la Calle 63 A Sur No. 73-11 Barrio Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar, que ella se fue de la casa con sus hijos, puntualizando lo siguiente: “ nosotros nos separamos, cuando yo me fui de esa casa, él quedó en esa dirección, yo me fui y perdí contacto con él (...)”

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado al condenado por no haber sido encontrado en el inmueble de la Calle 63 A sur No 73-11 de esta ciudad, el 13 de julio de 2023, pues a pesar de tocar la puerta en repetidas ocasiones, nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso respecto de los informes rendidos por notificadores y asistente social del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo en el inmueble de la Calle 63 A sur No 73- 11 de esta ciudad, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Gordillo Trujillo incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente por no hallazgo el 24 de febrero de 2023 en el inmueble fijado para cumplimiento de dicho mecanismo penal, y los informes negativos que fueron reiterados por visitas fallidas posteriores ocurridas el 28 de marzo de 2023 y el 14 de junio de 2023, al punto que los residentes del inmueble informaron además que no lo conocían, y en el último, se dejó constancia que nadie atendió el llamado.

En este orden de ideas, se evidencia que el señor Gordillo Trujillo decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 13 de febrero de 2023, se había dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILLARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

no revocarle dicho mecanismo penal, atendiendo que justificó su no hallazgo en el predio, debido a cambio del mismo, lo que no ocurre ahora.

De manera que el hecho de concurrir ahora informes negativos sobre no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, como la ausencia de explicación alguna tanto al requerimiento del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación a las obligaciones a las que quedó supeditado dicho mecanismo, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Acorde con lo expuesto, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario, teniendo como fecha de abandono el 24 de febrero de 2023, pues los posteriores informes ratificaron su no hallazgo en el domicilio, tanto es así que los residentes del predio informaron que no lo conocían, de manera que de lo expuesto se infiere sustentadamente que Gordillo Trujillo se ha sustraído a la expiación de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce su paradero.

En tal sentido, se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 29 de marzo de 2016 al 24 de febrero de 2023, fecha ésta en la que no fue encontrado en su residencia, al que adicionan 3 meses y 23 días de redención de pena reconocida, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 92 meses, descontó 86 meses y 21 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 5 meses y 9 días.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No NB 100333593 de la Compañía Mundial de Seguros por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, en firme este auto, se librará la orden de captura en contra de Carlos Eduardo Gordillo Trujillo a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo:...>>

Se remitirá copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Disponer que Carlos Eduardo Gordillo Trujillo termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 5 meses y 9 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Gordillo Trujillo, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 24 de febrero de 2023, 28 de marzo de 2023 y el 14 de junio de 2023.

SEXTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No NB 100333593 de la Compañía Mundial de Seguros por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo.

Actuación

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.685.681, y dos personas más, a la pena principal de 92 meses de prisión y multa de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada y hurto calificado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2016.

Cuenta con 3 meses y 23 días de redención de pena.

El 25 de febrero de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Pena.

El 19 de octubre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Con auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo su cambio de residencia al inmueble de la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

El 26 de junio de 2023, nuevamente se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a varios informes rendidos por servidores judiciales de no hallazgo del condenado en el nuevo inmueble autorizado para la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

Auto Interlocutorio Nº 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 13 de febrero de 2023, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 24 de febrero de 2023, visita que no fue atendida.

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos estos despachos, donde indica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo del auto de fecha 17 de marzo de 2023, reportando que la visita fue realizada el 28 de marzo de 2023 y como novedad se señala que: “no reside y no lo conocen”,

Informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social de estos despachos respecto al condenado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, donde respecto de diligenciamiento realizado el 14 de junio de 2023, con el que da cuenta que se estableció comunicación con la señora Katherine Cadena quien “(...)refirió que ella fue quien lo recibió cuando le concedieron el beneficio de la prisión domiciliaria, que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

hasta hace un año convivió con él en el inmueble ubicado en la Calle 63 A Sur No. 73-11 Barrio Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar, que ella se fue de la casa con sus hijos, puntualizando lo siguiente: “ nosotros nos separamos, cuando yo me fui de esa casa, él quedó en esa dirección, yo me fui y perdí contacto con él (...)”

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado al condenado por no haber sido encontrado en el inmueble de la Calle 63 A sur No 73-11 de esta ciudad, el 13 de julio de 2023, pues a pesar de tocar la puerta en repetidas ocasiones, nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso respecto de los informes rendidos por notificadores y asistente social del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo en el inmueble de la Calle 63 A sur No 73- 11 de esta ciudad, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Gordillo Trujillo incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente por no hallazgo el 24 de febrero de 2023 en el inmueble fijado para cumplimiento de dicho mecanismo penal, y los informes negativos que fueron reiterados por visitas fallidas posteriores ocurridas el 28 de marzo de 2023 y el 14 de junio de 2023, al punto que los residentes del inmueble informaron además que no lo conocían, y en el último, se dejó constancia que nadie atendió el llamado.

En este orden de ideas, se evidencia que el señor Gordillo Trujillo decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 13 de febrero de 2023, se había dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

Calificado:

Auto Interlocutorio Nº 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

no revocarle dicho mecanismo penal, atendiendo que justificó su no hallazgo en el predio, debido a cambio del mismo, lo que no ocurre ahora.

De manera que el hecho de concurrir ahora informes negativos sobre no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, como la ausencia de explicación alguna tanto al requerimiento del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación a las obligaciones a las que quedó supeditado dicho mecanismo, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Acorde con lo expuesto, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario, teniendo como fecha de abandono el 24 de febrero de 2023, pues los posteriores informes ratificaron su no hallazgo en el domicilio, tanto es así que los residentes del predio informaron que no lo conocían, de manera que de lo expuesto se infiere sustentadamente que Gordillo Trujillo se ha sustraído a la expiación de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce su paradero.

En tal sentido, se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 29 de marzo de 2016 al 24 de febrero de 2023, fecha ésta en la que no fue encontrado en su residencia, al que adicionan 3 meses y 23 días de redención de pena reconocida, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 92 meses, descontó 86 meses y 21 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 5 meses y 9 días.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No NB 100333593 de la Compañía Mundial de Seguros por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, en firme este auto, se librará la orden de captura en contra de Carlos Eduardo Gordillo Trujillo a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

Auto Interlocutorio Nº 968-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Disponer que Carlos Eduardo Gordillo Trujillo termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 5 meses y 9 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Gordillo Trujillo, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 24 de febrero de 2023, 28 de marzo de 2023 y el 14 de junio de 2023.

SEXTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No NB 100333593 de la Compañía Mundial de Seguros por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

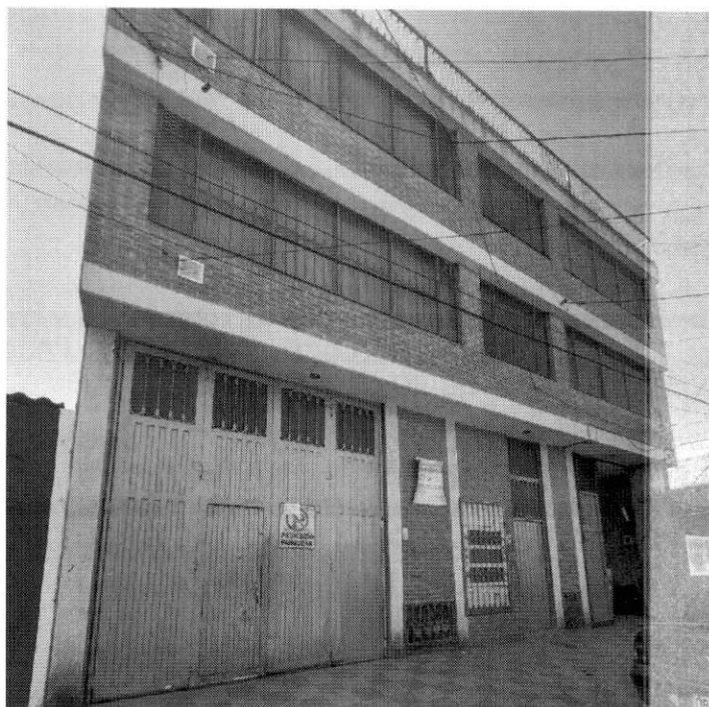
Numero Interno	24641
Condenado	CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 968-2023 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	03/08/2023 HORA: 08:01 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 63 A SUR No 73-11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 968-2023 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se **TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial. se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

RE: AI-968-2023 AUTO REVOCA DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 7:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-968-2023 AUTO REVOCA DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

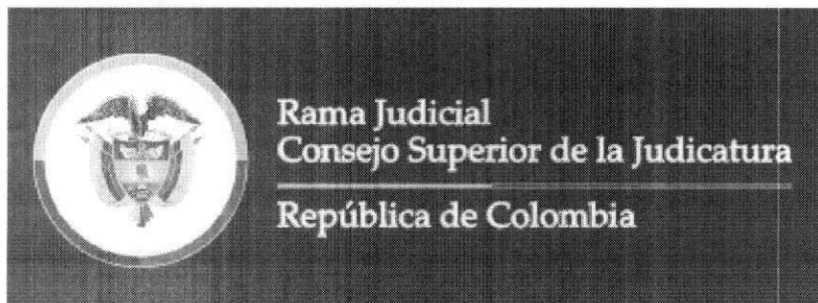
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

28-7-23
AI-SP

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, por petición del condenado Saul Andres Gonzalez Pacheco sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Veinte Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Saúl Andrés Gonzalez Pacheco titular de la cédula de ciudadanía número 80.004.726, a la pena principal de 48 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de fuga de presos; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 11 de octubre de 2019.

Con auto del 03 de febrero de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 05 de febrero y 11 de junio de 2021 se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del código penal.

El 20 de enero de 2022, se le otorgó la libertad condicional al sentenciado Saúl Andrés González Pacheco, bajo un periodo de prueba de 14 meses y 24 días. Por lo tanto, se libro boleta de libertad No. 008 del 24 de enero de 2022.

Según anotación del Sistema Siglo XXI, se tiene que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 14 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 26 de enero de 2022, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 26 de enero de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinte Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. 14-53-101001729 Seguros del estado S.A, por valor asegurado de \$1.000.000, consignado a este Despacho se ordenará su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reitegro dinerario alguno.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Veinte Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra Saúl Andrés Gonzalez Pacheco titular de la cédula de ciudadanía número 80.004.726.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. 14-53-101001729 Seguros del estado S.A, por valor asegurado de \$1.000.000, consignado a este Despacho se ordenará su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reitegro dinerario alguno.

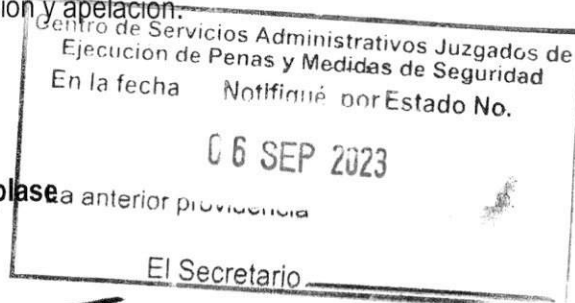
CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



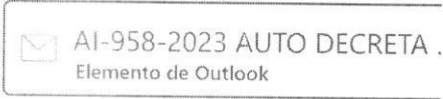
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-958-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION

☐ 1 ☐ ☐ ☐

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: sagp1304

Sáb 26/08/2023 15:06



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sagp1304@gmail.com (sagp1304@gmail.com)

Asunto: AI-958-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A
CC: sagp1304@

Sáb 26/08/2023 15:06



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Retransmitido: AI-958-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 26/08/2023 15:06

Para:sagp1304@gmail.com <sagp1304@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

AI-958-2023 AUTO DECRETA EXTINCION;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sagp1304@gmail.com (sagp1304@gmail.com)

Asunto: AI-958-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

RE: AI-958-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 3:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: sagp1304@gmail.com <sagp1304@gmail.com>

Asunto: AI-958-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

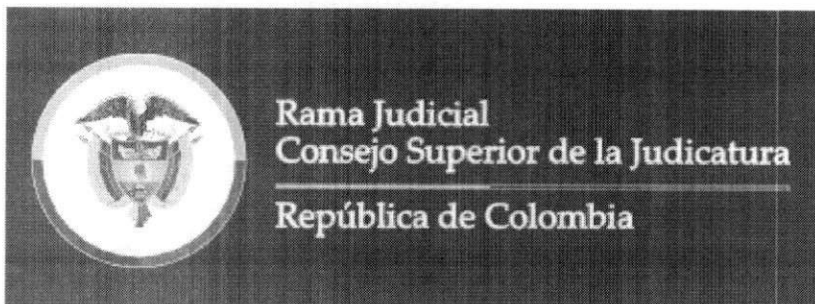
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02413-00

Nº interno: 26717

Condenado: ERIK MICHAEL SILVA CAMELO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 936-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erik Michael Silva Camelo, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.838.560 a la pena principal de 104 meses de prisión, luego de declararlo cómplice del delito de homicidio simple, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2019, se tendrá como parte de la pena cumplida en estas diligencias a favor del sentenciado dos (02) meses y (21) días, (este tiempo corresponde un periodo inicial de privación de libertad de 2 meses y 4 días ocurridos entre el 08 de agosto al 12 de octubre de 2016 y 17 días que el penado purgó demás dentro del radicado 110016000015201410128-00 NI. 30103.)

Cuenta con 9 meses y 06 días de redención de pena reconocida así :

Fecha de la decisión	Meses	Días
02 de noviembre de 2022	05	02
11 de noviembre de 2022	04	04



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02413-00
Nº interno: 26717
Condenado: ERIK MICHAEL SILVA CAMELO
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 936-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

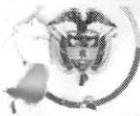
De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18659564	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18774229	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
18807073	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			1496	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1496 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y tres punto cinco (93.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02413-00

Nº interno: 26717

Condenado: ERIK MICHAEL SILVA CAMELO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 936-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de noventa y cuatro (94) días, lo que es igual a tres (03) meses y cuatro (04) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Erik Michael Silva Camelo, tres (03) meses y cuatro (04) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado doce (12) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Notifíquese y cúmplase

6 SEP 2023

La anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche

El Secretario

Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
25-07-2023

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Erik Michael Silva Camelo

Firma: [Firma]

Cédula: 1073893560 377199

El (la) Secretario (a) _____

RE: AI-936-2023 AUTO RENOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 4:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>

Asunto: AI-936-2023 AUTO RENOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

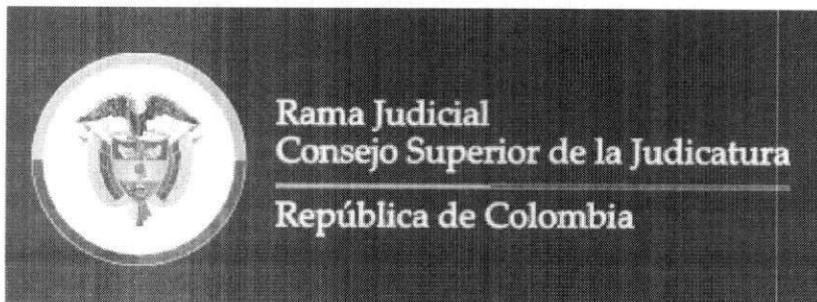
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25430-60-00-000-2021-00014-00
Nº interno: 26877✓
Condenado: MAICOL STIVEN REYES ARDILA
Auto interlocutorio número 1002-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 05 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **Maicol Stiven Reyes Ardila**, a la pena principal de (132) meses y (15) días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con hurto calificado y agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2021, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con 2 meses y 26 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de abril de 2022	00	25
22 de septiembre de 2022	02	01

Consideraciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18660513	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18775273	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	144	216
18807709	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	168	216
Total de horas reportadas			1464	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1464 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y uno punto cinco (91.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (03) meses y dos (02) días de redención.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Maicol Stiven Reyes Ardila, tres (03) meses y dos (02) días de redención por trabajo.

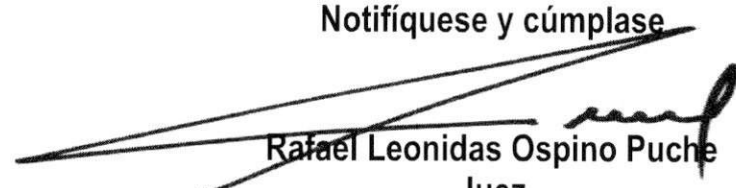
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 31/07/2023
En la fecha entregue personalmente la anterior providencia
Nombre - Maicol Reyes
Firma -
Cédula 1075629187
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1002-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2023 16:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 5:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1002-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

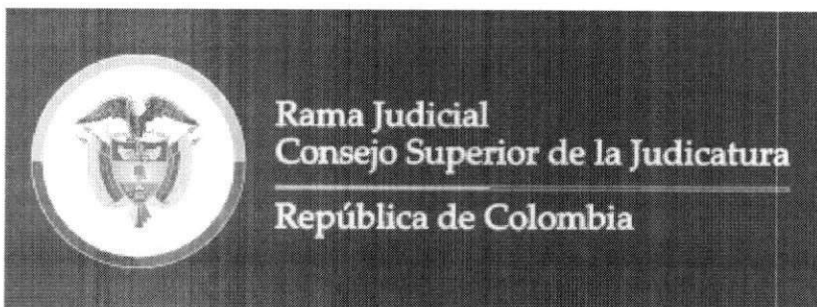
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, por petición de la condenado Nelson Fabian Vargas Forero sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 26 de junio de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Nelson Fabian Vargas Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 14137874 a la pena privativa de la libertad de 76 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró legal ejecutoria el 8 de julio de 2015.

El 4 de enero de 2016, este despacho legalizo la captura del condenado, así mismo se dispuso remitir por competencia las presentes diligencias a nuestros homologos de Ibagué toda vez que el condenado se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Ibagué.

El 14 de febrero de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 2 años 6 meses 13 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2019.

El 8 de mayo de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

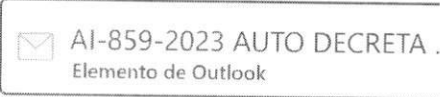
AI-859-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION

☐ 1 ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmaste

Jue 03/08/2023 10:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-859-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 10:47



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-859-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 17:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 10:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-859-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

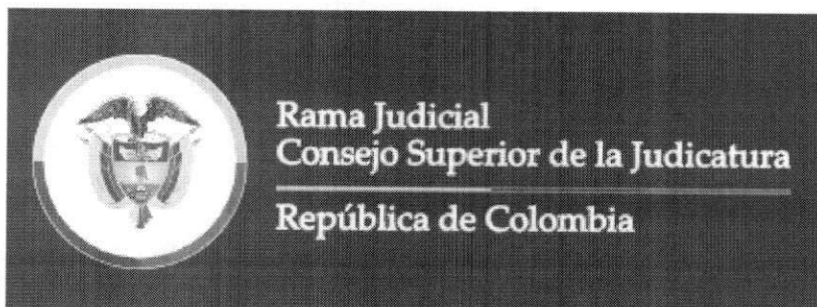
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

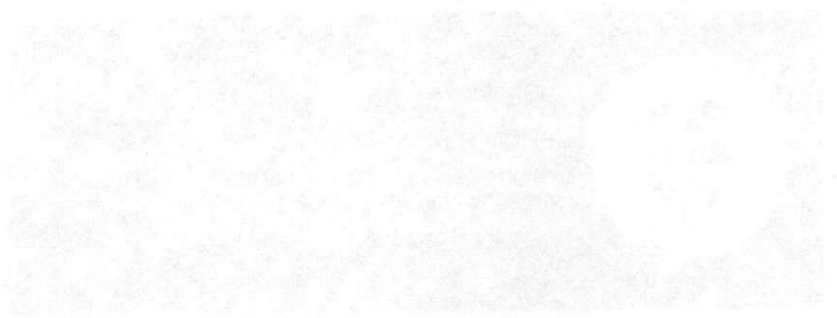
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





28-7-23
A-1-S-P

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 24 de julio de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Fabio Tocasuche Martínez a la pena principal de 144 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2015.

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, este Despacho otorgo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 48 meses y 24 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 48 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 03 de noviembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 8 meses y 23 día, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de noviembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Leonardo Fabio Tocasuche Martinez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de noviembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-07396-00

Nº interno: 28777

Condenado: LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 966-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

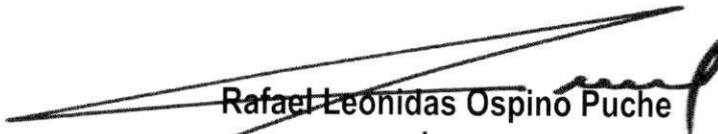
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 06 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ
CRA 13 ESTE # 26 B - 80 SUR INT 9
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 743

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28777
REF: PROCESO: No. 110016000015201407396

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-966-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 2:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-966-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

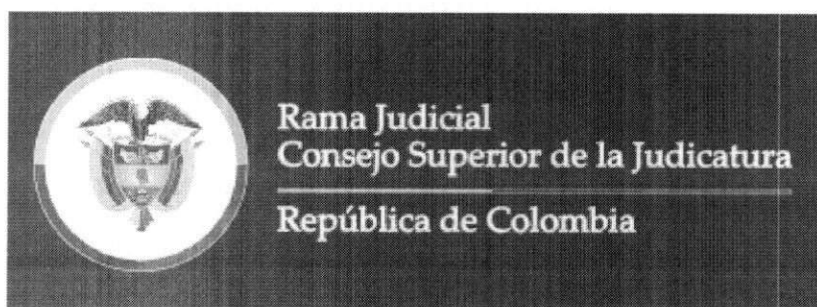
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho conoce la ejecución de la condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío) el 3 de diciembre de 2015 en contra de Heiber Duque Collazos, titular de la cédula de ciudadanía 16.730.554, a quien le fue impuesta pena de 132 meses de prisión y multa de 1500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 2 de agosto de 2015.

Con auto del 15 de julio de 2019 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

El 17 de enero de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Mediante providencia del 06 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

El 19 de abril de 2021, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del sentenciado Heiber Duque Collazos, bajo un periodo de prueba de 49 meses y 28 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 49 meses y 28 días el cual comenzó a correr desde el 23 de abril de 2021 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años 3 meses 4 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 20 de junio de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Heiber Duque Collazos.

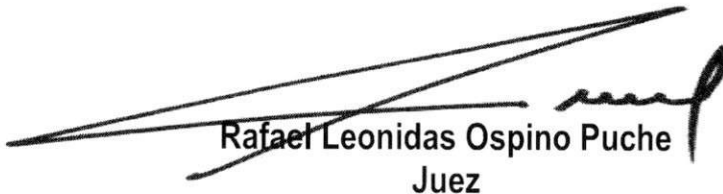
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 20 de junio de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

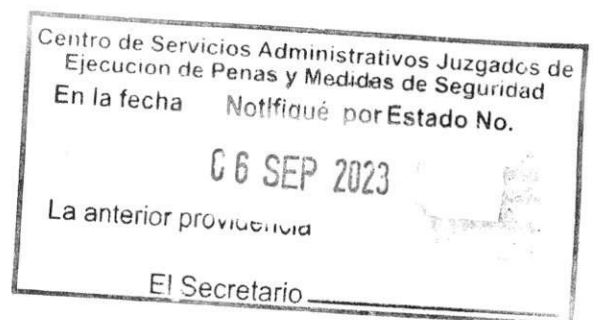
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
HEIBER DUQUE COLLAZOS
CARREAR 7 D # 63-59
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 809

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29488
REF: PROCESO: No. 634016000000201500002

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
CRISTIAN RODALLEGA GARCES

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 810

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29488
REF: PROCESO: No. 634016000000201500002
CONDENADO: HEIBER DUQUE COLLAZOS
16730554

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-994-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 7:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-994-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

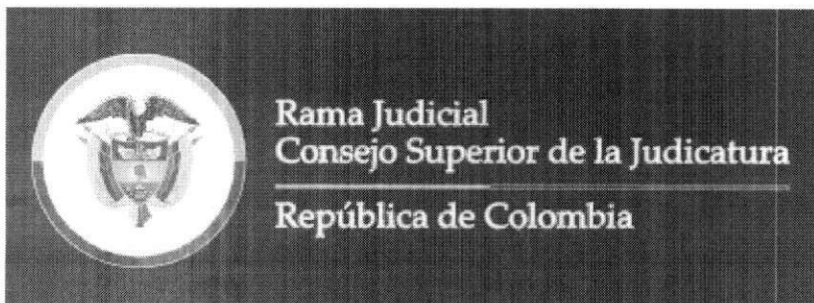
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Juan Alberto Marentes Cortes**.

Actuación

En Sentencia del 12 de febrero de 2016, emanada por el Juzgado Juzgado 37º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Juan Alberto Marentes Cortes** identificado con cédula de ciudadanía No 3178921 a la pena de 24 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de Falsedad material en documento público agravada por el uso, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2016

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Juan Alberto Marentes Cortes** la pena de prisión de 24 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 12 de febrero de 2016, sin que para este momento, esto es, 06 años 03 meses y 06 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 12 de febrero de 2016 por el Juzgado 37º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **Juan Alberto Marentes Cortes** titular de la cedula de ciudadanía número 3.178.921.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2014-02182-00

Nº interno: 30136

Condenado: JUAN ALBERTO MARENTES CORTES

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR E DOCUMENTO PUBLICO

Auto interlocutorio: 2023- 547

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

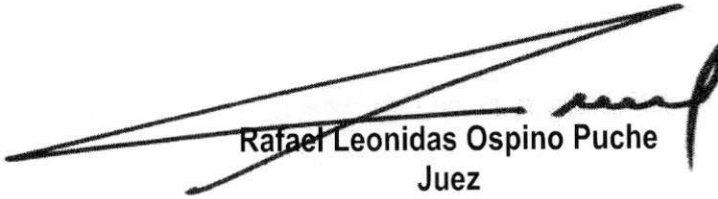
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN ALBERTO MARENTES CORTES
CALLE 73 SUR NO 92-85 TORRE 18 APTO 201
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 625

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30136
REF: PROCESO: No. 110016000017201402182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN ALBERTO MARENTES CORTES
CALLE 6 NO 4 A - 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 627

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30136
REF: PROCESO: No. 110016000017201402182
C.C: 3178921

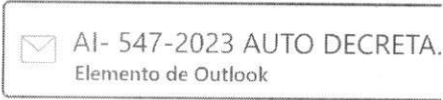
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI- 547-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION DE LA
PENA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast

Mié 16/08/2023 16:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI- 547-2023 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 16:00



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI- 547-2023 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 4:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI- 547-2023 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

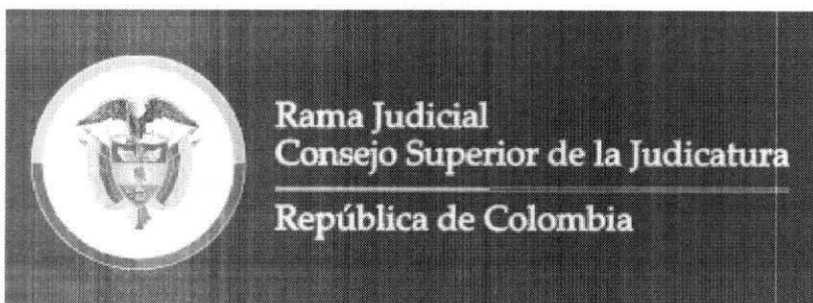
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MR
28-7-23
A-1-S-P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-018-2012-02953-00

Nº interno: 30352

Condenado: FABIAN EDUARDO SALAMANCA URREA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio No.960-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés 2023

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Fabián Eduardo Salamanca Urrea a la pena principal de veintiseis (26) meses y veinte (20) días de prisión, multa de 16.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo autor de inasistencia alimentaria, siendo beneficiado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo cumplir por el periodo de prueba de tres años con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, asegurando su observancia a través de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento mediante trámite incidental de reparación integral fallado el 22 de marzo de 2017, lo condenó al pago de perjuicios morales y materiales por un valor de 16.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, mediante telegramas 14592, 14593 y 3958, 3956, 3957 requirieron al penado con el fin de que cumpliera con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso previo aseguramiento de esas obligaciones mediante caución.

Este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 2 de junio de 2017 y por medio de auto 2017-596 del 2 de junio de 2017, dispuso la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento el 19 de enero de 2016, el cual condenó al señor Luis Hernando Mancera Bonilla portador de la cédula de ciudadanía 1.015.419.443 a la pena principal de veintiseis (26) meses y veinte (20) días de prisión.

El 20 de junio de 2017, restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Fabián Eduardo Salamanca Urrea, identificado con cédula de ciudadanía número 1015419443.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de junio de 2017

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 3 años el cual comenzó a correr desde el 11 de junio de 2017 fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que Fabián Eduardo Salamanca Urrea en estas diligencias fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales el equivalente a 16,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Fabián Eduardo Salamanca Urrea.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN EDUARDO SALAMANCA URREA
CL 75 N. 60-40 /CLL 77 N. 40-58
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 773

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30352
REF: PROCESO: No. 110016000018201202953

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y CONCEDE UN PLAZO DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE DETERMINACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-960-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 12:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 4:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-960-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

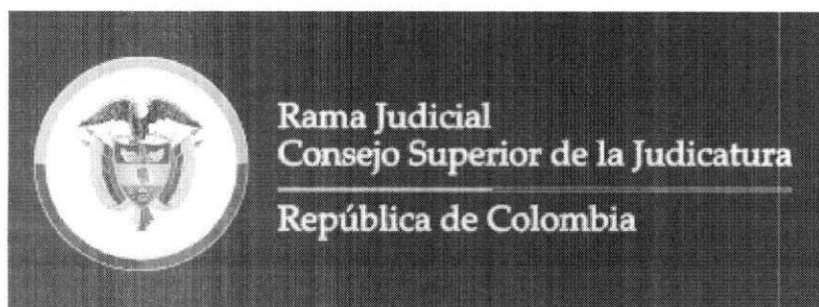
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

25-7-23
A.I.
SP
ML



67EC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 13 de febrero de 2020 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Álvaro Guilledy Alvaran Amaya a la pena principal de (30) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas y multa de (28.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (3) años previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El 25 de junio de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y requirió a el penado para que acredite el pago de caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso 1. Correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Alvaro Guilledy Alvaran Amaya, al no atender el requerimiento del auto de fecha 19 de junio de 2020 para el cumplimiento de la caución prendaria impuesta para el disfrute de la suspensión condicional.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 de febrero de 2020 que condenó a Álvaro Guilledy Alvaran Amaya a 30 meses de prisión, por la conducta punible de lesiones personales dolosas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

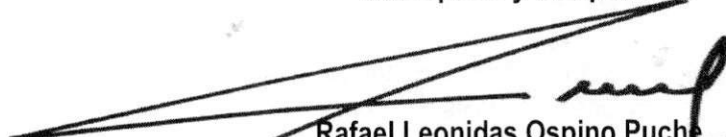
Resuelve:

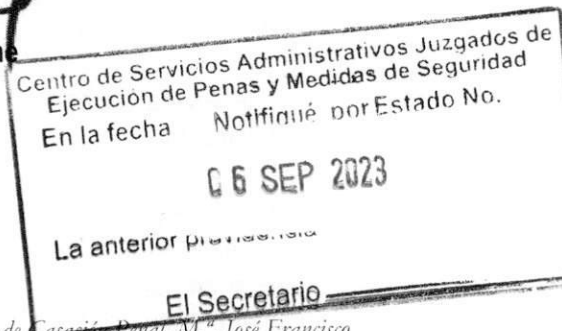
PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 de febrero de 2020 contra Álvaro Guilledy Alvaran Amaya.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

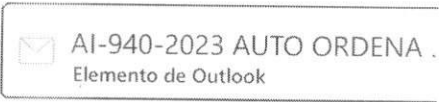


¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.

AI-940-2023
AUTO ORDENA
EJECUCION DE LA SENTENCIA

postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmast

Sáb 05/08/2023 16:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI-940-2023 AUTO ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Sáb 05/08/2023 15:59



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO GUILLEDY ALVARAN AMAYA
CARRERA 1 BIS NO 81 A - 62 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 548

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30421
REF: PROCESO: No. 110016101538201500218

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO: 1) EJECUTAR DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 13 DE FEBRERO DE 2020 SEGUIDA EN SU CONTRA 2) EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN SE LIBRAN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-940-2023 AUTO ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 3:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-940-2023 AUTO ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

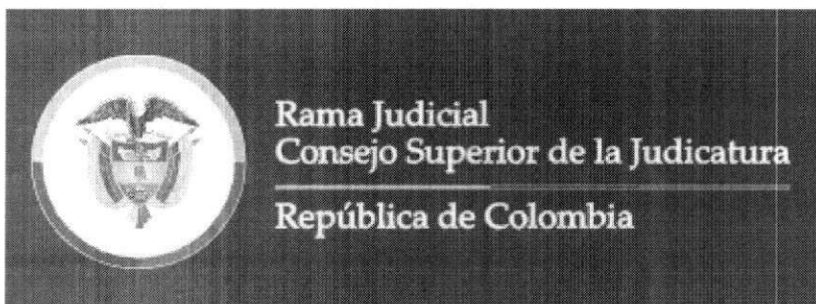
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
5-7-23
A-1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 776-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Manuel Parada Pacheco y otros a la pena de 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de septiembre de 2018.

El 14 de julio de 2022, este Despacho reconoció al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco dos (2) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo y resolvió estarse a lo dispuesto con auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al señor Carlos Manuel Parada Pacheco.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses y 1 día.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2022.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, en razón al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 14 de julio de 2022, se resolvió reponer el numeral segundo del auto, en el sentido de corregir el monto total que completó de redención de pena reconocida y en su lugar, señalar que realmente corresponde a ocho (8) meses y quince (15) días por dicho concepto al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco. Así mismo, se redujo a veintitrés (23) meses y veintiún (21) días el período de prueba señalado con auto del 17 de agosto de 2022 para el beneficio de libertad condicional otorgado al sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue veintitrés (23) meses y veintiún (21) días el cual comenzó a correr desde el 26 de agosto de 2022 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 10 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 27 de julio de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de julio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

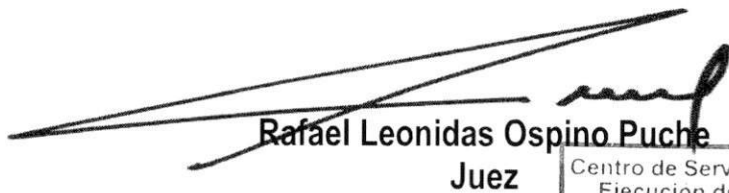
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Requerir al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que informe el tramite dado en audiencia de incidente de reparación integral.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
6 6 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

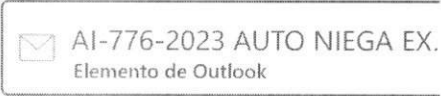
AI-776-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

☐ 1 ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmaster

Vie 18/08/2023 8:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-776-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Ale

Vie 18/08/2023 8:27



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

CONSTANCIA

Bogotá, 18 de Agosto de 2023

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001-60-00-000-2019-01866-00 30500

NUMERO INTERNO: REF: NUMERO INTERNO 30500

CONDENADO (A): CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

1096214957

Me permito informar que una vez revisado el sistema de GESTION SIGLO XXI, no registra dirección para notificaciones, tanto al condenado, como al abogado.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-776-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 9:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 8:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-776-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

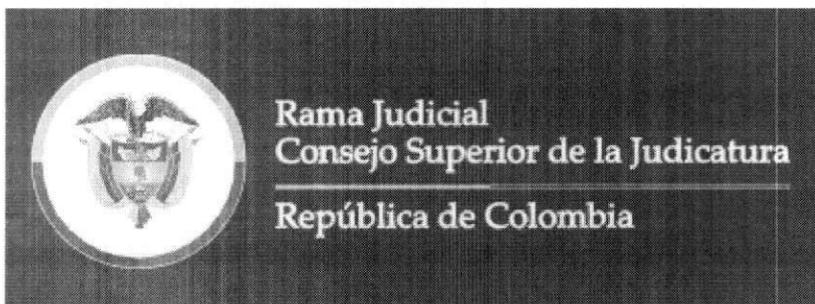
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Jackson Daniel Carrillo Sarmiento y otros, a la pena principal de 79 meses de prisión como coautores penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de septiembre de 2018.

Con auto del 13 de enero de 2023, se le reconocieron 4 meses y 12 días de redención de pena.

Mediante auto del 24 de enero de 2023 este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del sentenciado Jackson Daniel Carrillo Sarmiento, bajo un periodo de prueba de 22 meses y 17 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 22 meses y 17 días el cual comenzó a correr desde el 26 de enero de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 5 meses luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 13 de diciembre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jackson Daniel Carrillo Sarmiento.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 13 de diciembre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
66 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-777-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmaster

Vie 18/08/2023 8:37

AI-777-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-777-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Vie 18/08/2023 8:35

65AutoInterlocutorio.pdf
231 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

CONSTANCIA

Bogotá, 18 de Agosto de 2023

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001-60-00-000-2019-01866-00 30500

NUMERO INTERNO: REF: NUMERO INTERNO 30500

CONDENADO (A): JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO
21439422

Me permito informar que para notificación condenado y abogado, revisado el SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI, no registran dirección alguna.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-777-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 9:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 8:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-777-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

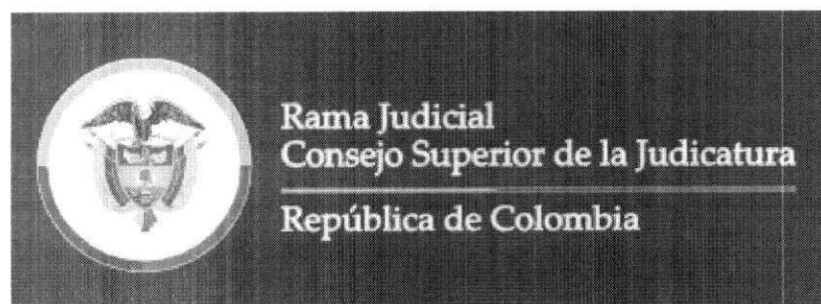
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

25-07-23
A1-SP
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-07005-00

Nº interno: 30501

Condenado: GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 942-2023

Decisión: Ordena ejecución de sentencia

Q26C

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 31 de enero de 2020 el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Gregorio Alberto Velásquez Vargas a la pena principal de (4.8) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas y multa de (3.466) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por ocho (8) meses, a la pena accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (2) años previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El 25 de junio de 2020, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia y requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Gregorio Alberto Velásquez Vargas, al no atender el requerimiento del auto de fecha 25 de junio de 2020 para el cumplimiento de la caución prendaria impuesta para el disfrute de la suspensión condicional.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2020 que condenó a Gregorio Alberto Velásquez Vargas a (4.8) meses de prisión, por la conducta punible de lesiones personales dolosas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2020 en contra de Gregorio Alberto Velásquez Vargas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Vizcaya.

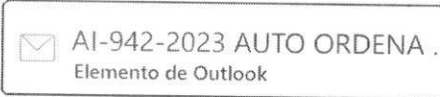
AI-942-2023
AUTO ORDENA
EJECUTAR
SENTENCIA

☐ 1 ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 04/08/2023 17:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-942-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Al

Vie 04/08/2023 17:25



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS
CARRERA 80 H NO. 42 A-29 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 505

NUMERO INTERNO 30501
REF: PROCESO: No. 110016000019201407005
C.C # 11385820

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), ORDENÓ
EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOMIENOT DE
BOGOTÁ, UNA VEZ EN FIRME SE ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN
PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
OSCAR CELIO TOCARRUNCHO
CALLE 77 B NO. 66 B-04
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 506

NUMERO INTERNO 30501
REF: PROCESO: No. 110016000019201407005
CONDENADO: GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS
C.C: 11385820

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), ORDENÓ
EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOMIENTO DE
BOGOTA, UNA VEZ EN FIRME SE ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN CONTRA DE SU PROHIJADO
GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-942-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:23

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 5:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-942-2023 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de julio de 2019 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Rodrigo Manuel Mejía Machado a la pena principal de 16 meses de prisión por la comisión del punible de favorecimiento, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 24 meses.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 15 de agosto de 2019.

Este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 4 de febrero de 2021.

Consideraciones

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses el cual comenzó a correr desde el 15 de agosto de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 15 de agosto de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. 17-53-101007792 Seguros del estado S.A, por valor asegurado de \$414.058 consignado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se ordenará su devolución, advirtiéndole que el trámite deba realizarlo ante esa dependencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Rodrigo Manuel Mejía Machado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052991260.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. 17-53-101007792 Seguros del estado S.A, por valor asegurado de \$414.058 consignado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se ordenará su devolución, advirtiéndole que el trámite deba realizarlo ante esa dependencia Judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.



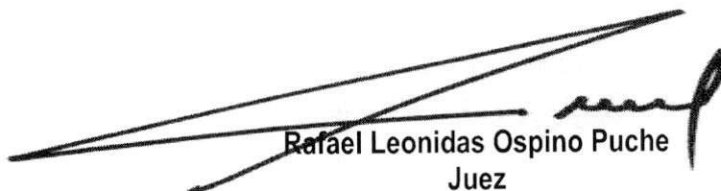
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RODRIGO MANUEL MEJIA MACHADO
CRA 86 B BIS NO 38 C - 32 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 779

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31175
REF: PROCESO: No. 110016000017201813514

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA .
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-961-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 5:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-961-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

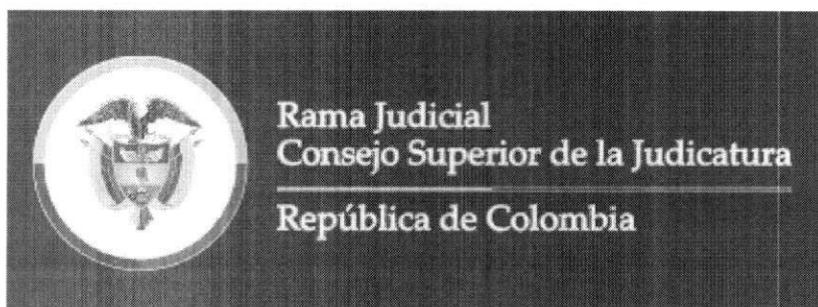
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Luis Alberto Soriano Morales**.

Actuación

En Sentencia del 06 de marzo de 2017, emanada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Luis Alberto Soriano morales identificado con cédula de ciudadanía No. 11.433.670 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de inasistencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo cobró ejecutoria el 06 de marzo de 2017.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Luis Alberto Soriano Morales** 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que aquí se controla, logró ejecutoria el 06 de marzo de 2017, sin que para este momento, esto es, 06 años 02 meses y 13 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios, toda vez que la víctima desistió del incidente de reparación integral.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 06 de marzo de 2017, emanada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **Luis Alberto Soriano Morales** titular de la cedula de ciudadanía número 11.433.670.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

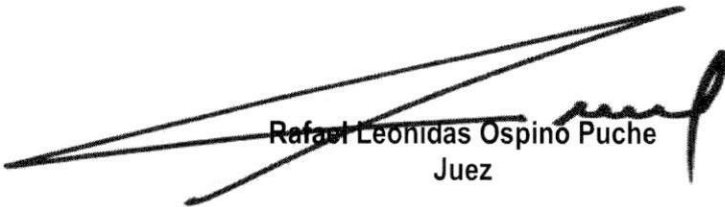
TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

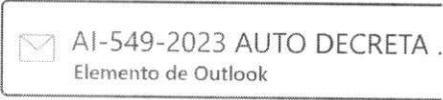
AI-549-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION



P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 16/08/2023 12:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-549-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 12:45



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO SORIANO MORALES
FINCA LA ESPERANZA VEREDA CHINIATA-GUAYABAL DE SIQUIMA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 607

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31295
REF: PROCESO: No. 110016102371201200422

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA POR
PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-549-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-549-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.